

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. EMAPA-EP-GG-2020-0006-RA

**PRORROGA DE CONTRATO No. EMAPA-EP-DAJ-2020-003-CE referente
“ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA PARA PROCESO DE PRODUCCIÓN DE AGUA
POTABLE EN LA PLANTA POTABILIZADORA DE LA PARROQUIA EL LAUREL”**

CONSIDERANDO:

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben tener respaldo constitucional; en tal virtud, el Art. 288 Ibídem, expresamente determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el numeral 8 del Art. 3 Ibídem determina como obligación del Estado ecuatoriano la garantía de seguridad integral: *“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*.

Que, el primer inciso del Art. 389 de la Constitución de la República establece otra atribución del Estado Ecuatoriano, considerando que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule, es una institución del sector público, tiene la obligación constitución de acatar esta disposición, al efecto se dice: *“Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la Republica expresa: *“Se reconoce y garantizara a las personas: ...2. El derecho a una vida digna, que asegura la salud*

alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”;

Que, de conformidad con los artículos 274 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia mediante gestión directa o gestión delegada;

Que, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que la misma tiene entre sus objetivos fomentar el desarrollo integral, sustentable, descentralizado y desconcentrado del Estado, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, a la utilización racional de los recursos naturales, a la reactivación y desarrollo del aparato productivo y a la prestación eficiente de servicios públicos con equidad social;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que: “Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicio públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...”).

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la LOEP preceptúa que la creación de empresas públicas se hará por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, mediante sesiones ordinarias de días viernes 15 de julio y viernes 11 de noviembre de 2011 se discutió y aprobó la Ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule “EMAPA EP”, misma que fue publicada en el la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule N° 8 de fecha 14 de noviembre de 2011;

Que, mediante sesiones ordinarias de días jueves 14 de mayo y jueves 21 de mayo de 2015 se discutió y aprobó la Reforma a la Ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule “EMAPA EP”, promulgada el día 26 de mayo de 2015 y publicada en el la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule N° 34-A de fecha 29 de mayo de 2015;

Que, El objeto principal de esta Empresa es la prestación de los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado sanitario y pluvial al cantón Daule proveer del líquido vital y de salubridad a todos sus habitantes;

Que, mediante Resolución Nro. 024-DED-EP-2018, de fecha 30 de noviembre del 2018, en la que resuelven nombrar al Economista Edison Xavier Zambrano Gilces, como Gerente General de la EMAPA- EP DAULE.

Que, la Ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule “EMAPA EP”, el Gerente General constituye el máximo nivel administrativo de la empresa y es el responsable ante el Directorio por la gestión técnica, operativa, social, ambiental, administrativa y financiera de la empresa para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción...”;

Que, frente a la realidad actual que estamos viviendo, a nivel mundial y nacional, por la pandemia del nuevo coronavirus (COVID-19), el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020 consideró expresamente lo siguiente: “[...] el Estado ecuatoriano se encuentra atravesando una calamidad pública ante la presencia imprevista del coronavirus en el país, misma que ha afectado aspectos económicos y sociales del pueblo ecuatoriano y que debido a su causa de origen y su alcance difícil de determinar, no puede ser abordada con las medidas regulares y ordinarias existentes en el Ecuador y que demanda disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de las restricciones necesarias para evitar un contagio masivo del COVID-19 [...]”;

Que, con este antecedente, en el mismo Decreto Ejecutivo el Presidente de la República del Ecuador, como Jefe de Estado, declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional, así lo estableció expresamente: “**Artículo 1.- DECLÁRESE** el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presentación del virus COVID-19 en Ecuador”;

Que, para contrarrestar la propagación del COVID-19, el Presidente de la República tomó medidas drásticas como la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, asociación y reunión, incluso decretó toque de queda en todo el territorio nacional, así lo determinó expresamente en los Art. 3 y 5 del Decreto Ejecutivo 1017: “**Artículo 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones a de emergencia del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones”;

Que, la materia de Contratación Pública se encuentra regulada por su Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LОСNCP-, la cual fue publicada mediante Suplemento del Registro Oficial No. 395, de fecha 04 de agosto del 2008, normativa que regula la forma de contratación de todas las entidades del sector público, respecto de la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que, con fecha 01 de abril del 2020 se suscribe el Contrato de Emergencia No. EMAPA-EP-DAJ-2020-003-CE, referente a la Adquisición de materia prima para proceso de producción de agua potable en la Planta Potabilizadora de la Parroquia el Laurel con el proveedor ADITIVOS SOLVENTES Y SUSTANCIAS QUIMICAS ADISOL CIA LTDA.

Que, mediante petición de fecha 03 de abril del 2020 el contratista solicita una prórroga del plazo de entrega de emergencia No. EMAPA-EP-DAJ-2020-003-CE, indica que el motivo de la prorroga es que contamos con disponibilidad restringida de movilización debido a la crisis global provocada por el coronavirus y se nos han presentado casos positivos de contagio de COVID-19 en el personal de logística;

Que, la petición del contratista vía correo electrónico es totalmente legítima según se desprende del Art. 2 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos al reconocer la validez jurídica del correo electrónico: ***"Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento"***;

Que, siguiendo el procedimiento para otorgar una prórroga de plazo, establecido en la cláusula pertinente de las Condiciones Generales del contrato y que forman parte integrante del mismo se estipula lo siguiente: ***"Cláusula Novena.- PRÓRROGAS DE PLAZO 4.1 La contratante prorrogará el plazo total o los plazos parciales en los siguientes casos: Cuando el contratista así lo solicitare, por escrito, justificando los fundamentos de la solicitud, dentro que este se haya producido por motivos de fuerza mayor o caso fortuito aceptado como tal por la máxima autoridad de la entidad CONTRATANTE o su delegado..."***

Que, según se desprende del informe suscrito por el Ing. Edwin Aldas en calidad de administrador del contrato, con fecha 06 de abril del 2020 concluye lo siguiente: ***"Actualmente la Potabilización del Agua en la parroquia El Laurel se realiza con un stock disponible para 5 días de potabilización por lo cual se había establecido este plazo dentro del control, sin embargo, como plan de contingencia se podrá realizar temporalmente la potabilización luego de su autorización con sulfato de aluminio con el cual contamos en la Planta de Cabecera Cantonal, hasta la primera entrega del contrato actual que se realizara el 13 de abril del 2020. En virtud de lo expuesto y una vez revisadas las condiciones del contrato EMAPA-EP-DAJ-2020-003-CE sobre la emergencia en la entrega de la materia prima para la potabilización del agua en la Parroquia El Laurel, se recomienda la prórroga solicitada para la ejecución del contrato"***;

Que, en el mencionado informe la administradora del contrato recomienda expresamente lo siguiente: ***"En virtud de lo expuesto y una vez revisadas las condiciones del contrato EMAPA-EP-DAJ-2020-003-CE sobre la emergencia en la entrega de la materia prima***

para la potabilización del agua en la Parroquia El Laurel, se recomienda la prórroga solicitada para la ejecución del contrato”;

Que, dada la realidad nacional e internacional, existe mérito suficiente para otorgar la prórroga de plazo solicitada por el contratista, por lo que esta máxima autoridad de la entidad contratante decide acoger como favorable el informe presentado por la administradora del contrato, además la respuesta favorable a la petición garantiza el principio de trato justo consagrado en el Art. 4 de la LOSNCP y definido por el Manual de Buenas Prácticas de la Contratación Pública (Pág. 38): ***“Principios de la Contratación Pública.- La contratación pública se rige por principios básicos y universales que deben entenderse y tomarse en cuenta en todo procedimiento para evitar violentarlos, estos principios son: Trato justo: El trato justo es el derecho que tienen todos los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, a que se le dé a cada quien lo que le corresponde, y establecer un equilibrio en la relación precontractual, contractual y de ejecución entre la entidad contratante y el proveedor, evitando que se perjudiquen los intereses del Estado, y evitando que los funcionarios públicos actúen con discrecionalidad o subjetividad. El trato justo propicia que la relación entre las partes se dé en términos transparentes, éticos y morales”;***

Que, por efectos de afectar el plazo total del contrato, la única persona que puede autorizar la mencionada prórroga de plazo es la máxima autoridad de la entidad contratante, que para efectos de aplicación a nombre de EMAPA EP Daule, el Gerente General será considerado como tal, quien tiene la competencia administrativa para la toma de todas las decisiones que involucren la gestión de procesos de cualquier contratación, al efecto, el numeral 16 del Art. 6 de la LOSNCP establece el siguiente concepto: ***“Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley.”;***

Que, según el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su literal I), indica “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y de conformidad con las atribuciones que le confiere sus funciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- CONCEDER UNA PRÓRROGA DE PLAZO dentro del contrato administrativo No. EMAPA-EP-DAJ-2020-003-CE, de fecha 01 de abril de 2020, a favor del contratista ADITIVOS SOLVENTES Y SUSTANCIAS QUIMICAS ADISOL CIA LTDA., **por un plazo de doce (12) días** adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato principal.

Artículo 2.- DISPONER AL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO AL CONTRATISTA se proceda a coordinar la entrega inmediata hasta el 17 de abril del 2020;

Artículo 3.- Disponer al Jefe de Compras Públicas que se publique la presente resolución junto con el informe de la Administradora del contrato en el portal de compras públicas, para garantizar los principios de publicidad y transparencia.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución administrativa al contratista a través de su correo electrónico designado para el efecto en el contrato.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado y firmado en Daule, a los 06 días del mes de abril del 2020.



Eco. Edison Xavier Zambrano Gilces

Gerente General

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE DAULE**

Elaborado y Revisado por :	Ab. Sandy Ronquillo Baque Directora de Asesoría Jurídica
-------------------------------	---